



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00001-00

ACCIONANTE: ONEIDA ISABEL BORJA ACUÑA

ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FINANCIERA COOMULTRASAN, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, BANCO AGRARIO Y FOPEP

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las autoridades acusadas.

2.- Para sustentar el amparo dice en síntesis, que es demandada en el juicio ejecutivo iniciado por la FINANCIERA COMULTRASAN, distinguido con el radicado N° 2015-01036-00, otrora conocido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, doliéndose que no le han contestado su petición en que solicitaba informaciones relacionadas con las sumas descontadas de su pensión que fueron embargadas en ese litigio, aunado a la solicitud de terminación de ese proceso por pago de la obligación, estimando que no ha sido contestada la petición, lo que en su sentir le ha violado sus prerrogativas.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus derechos fundamentales; se ordene a los accionados «...*el pago de los depósitos judiciales que la entidad FOPEP ha seguido descontando de [su] pensión y consignada en la cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla en el Banco Agrario, desde finales del año 2021 hasta la actualidad*» (i); así como «*se ordene que los depósitos judiciales que le han descontado de su pensión sean pagados a*

FINANCIERA COMULTRASAN» (ii); «se le envían copia de todas las órdenes de pago que han emitido a favor de FINANCIERA COMULTRASAN desde el comienzo del proceso en el año 2015 hasta la actualidad» (iii); «se ordene a la FINANCIERA COMULTRASAN, cuando esos depósitos judiciales que están pendientes por cobrar, le sean pagados. Emitan la actualización de la deuda» (iv); «se ordene a la FINANCIERA COMULTRASAN cuando actualicen la deuda, informen si ya se cumplió con el pago total de la deuda y se expidan paz y salvo de la deuda» (v); «se ordene a la FINANCIERA COMULTRASAN que en caso de existir un paz y salvo después del cobro de los depósitos judiciales pendientes desde finales del año 2021 hasta la fecha actual del año en curso, emitan orden a los juzgados antes mencionados de levantamiento de las medidas cautelares» (vi); «se ordene a los accionados que en caso de existir paz y salvo después del pago de los depósitos judiciales a la FINANCIERA COMULTRASAN pendiente desde finales del año 2021 hasta la fecha actual del año en curso. Emitan orden de levantamiento de las medidas cautelares a nombre de ONEIDA ISABEL BORJA ACUÑA» (vii).

4.- Mediante proveído de 11 de enero de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

5.- CONSORCIO FOPEP expone que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, debido a que no le fue remitida la petición de marras, esgrimiendo que las solicitudes planteadas por la peticionante entraña el impulso y tramitación de un proceso judicial, es claro que esa entidad no tiene injerencia en ese litigio, finalmente, expone que no hay pruebas de la existencia de una vulneración de sus prerrogativas imputables a FOPEP.

6.- OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA asevera que ya el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla absolvió todas las inquietudes planteadas en la petición a través del auto adiado 1 de diciembre de 2023, así como esa dependencia atendió todas sus dudas; y por lo tanto, pide se decrete el hecho superado por carencia de objeto.

7.- BANCO AGRARIO afirma que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental, porque es un mero ejecutor de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces, procediendo con los depósitos de esos dineros en la cuentas de dichos Juzgados, no pudiendo disponer de los mismos, solamente teniendo la

función de pagarlos con la autorización de la instancia judicial respectiva; y en boga a ello, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

8.- JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, previo a evocar pormenores del litigio en que interviene la accionante, aclara que absolvió todos los puntos plasmados en la petición por conducto del auto fechado 1 de diciembre de 2023, que dice le fue comunicado por la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Barranquilla, por lo que pide se decrete la existencia del hecho superado con su absolución de estas diligencias constitucionales. Aunque aprovecha la ocasión para explicar que la entrega de los depósitos judiciales es competencia de la citada Oficina de Apoyo, en concreto la dependencia de Gestión de Depósitos Judiciales, quien es la llamada para desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos, etc., sumado a que el Profesional Universitario Grado 20 adscrito a esa dependencia es el únicos que tiene registrada la firma en el Banco Agrario para el pago de esos títulos, y no la jueza titular del despacho judicial accionado.

9.- Los restantes accionados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

10.- Bien pronto queda al descubierto la ruina de esta querrela constitucional, ya que no se observa en la actualidad merma para el derecho fundamental de la accionante, porque el despliegue argumentativo del amparo queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que en el proceso ejecutivo génesis del amparo, según lo informado por el Juez accionado y la Oficina de Apoyo a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal y lo probado por éstos con las documentales adosadas con sus réplicas, no se advierte vulneración en lo que hace relación con este evento, porque ya se expidió la providencia fechada 1 de diciembre de 2023, en dónde se resolvieron todos los tópicos objeto de la petición, siendo ese el núcleo del reproche constitucional elevado contra la cédula judicial accionada, y no puede soslayarse que esa decisión ha sido notificada por publicación de estado.

11.- Desde luego que la situación recreada, edifica un evento de hecho superado que frustra la prosperidad del amparo enarbolado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales promovido por la ciudadana ONEIDA ISABEL BORJA ACUÑA contra JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, FINANCIERA COOMULTRASAN, JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y FOPEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA